



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte presentada por EDELAP S.A., a requerimiento de YPFEE S.A., para el ingreso de su Central Térmica de Cogeneración La Plata EX-2018-38770960-APN-SD#ENRE -

VISTO el Expediente N° EX-2018-38770960-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución RESOL-2020-76-APN-ENRE#MDP de fecha 24 de julio de 2020, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) resolvió dar a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) en carácter de Cogenerador, a requerimiento de YPF ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (YPFEE S.A.), para el ingreso de su Central Térmica de Cogeneración La Plata, con una capacidad de 87 MW, a ubicarse en la Localidad de Ensenada, Provincia de BUENOS AIRES, previéndose su conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV a instalaciones de la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF S.A.), quien actuará en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT), vinculándose a su vez, en el nivel de 132 kV a instalaciones de la empresa EDELAP S.A.

Que a tales efectos, se solicitó a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) la publicación de un Aviso en la página web de dicho Organismo, como así también hacer lo propio en la página web del ENRE, por un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgándose además, un plazo adicional de CINCO (5) días hábiles administrativos, a ser computados desde la última publicación efectuada, a fin de que quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que asimismo se estableció que, en caso de que existir presentaciones fundadas comunes a distintos usuarios, se procedería a convocar a Audiencia Pública para permitir al solicitante contestar las mismas y exponer sus argumentos en defensa de la Solicitud dada a publicidad.

Que mediante Memorándum ME-2020-48703209-APN-RI#ENRE, se adjuntaron las publicaciones ordenadas por el artículo 2 de la Resolución RESOL-2020-76-APN-ENRE#MDP, habiéndose efectuado las mismas, en fecha 27 de julio de 2020 en la página web de CAMMESA, mientras que en fecha 28 de julio de 2020 se hizo lo propio en la página web de este Ente Nacional.

Que EDELAP S.A. mediante nota digitalizada como IF-2020-50744281-APN-SD#ENRE, se presentó solicitando se aclare que no reviste el carácter de Cogenerador, tal como se indica en la resolución precitada, requiriendo, al mismo tiempo, ser

considerada en su carácter de Distribuidor, Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte y que, en tal carácter, había elevado la Solicitud de Acceso difundida en publicidad.

Que, al respecto, sostuvo que la solicitud importa un aporte de energía adicional que también utilizará instalaciones de EDELAP S.A., aguas arriba del transformador perteneciente a YPF S.A., razón por la cual solicita su reconocimiento como PAFTT, a los efectos de participar en el acuerdo de las condiciones técnicas y económicas de la FTT.

Que, mediante presentación digitalizada bajo el IF-2020-51643065-APN-SD#ENRE, YPF S.A. prestó su conformidad para actuar en calidad de PAFTT, exigencia que fuera requerida por el artículo 4 de la Resolución RESOL-2020-76-APN-ENRE#MDP, en relación al punto de vinculación allí descripto.

Que, operado el vencimiento de los plazos establecidos en la citada resolución, no se han registrado ni formulado planteos de oposición alguna fundada en los términos exigidos a la solicitud de Acceso publicada, y que fuera presentada por EDELAP S.A. a requerimiento de la empresa YPFEE S.A.

Que en atención a la presentación realizada por EDELAP S.A. y del análisis de la documentación obrante en las actuaciones, resulta procedente aclarar que es YPFEE S.A., para su Central de Cogeneración La Plata, quien reviste el carácter de Cogenerador, tal como surge de la autorización de ingreso como agente Cogenerador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) expedida por la SUBSECRETARÍA DE MERCADO ELÉCTRICO mediante DI-2019-44-APN-SSME#MHA de fecha 14 de agosto de 2019.

Que con respecto a las instalaciones involucradas en la PAFTT por parte de EDELAP S.A., aguas arriba del transformador de YPF S.A., el Área de Análisis Regulatorios y Estudios Especiales (ARYEE) mediante memorándum ME-2020-53493077-APN-ARYEE#ENRE aclaró que "...tanto YPF S.A. como EDELAP S.A. asumirán el carácter de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) para la C.T. La Plata de YPFEE S.A.". Asimismo, especificó que todo el tramo, YPF S.A., EDELAP S.A. y aguas arriba la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.), vincularán a YPFEE S.A. con el MEM.

Que con relación a la remuneración corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 del Anexo 27 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 (Los Procedimientos), al Usuario de la Función Técnica de Transporte (UFTT) "...le corresponde abonar los Cargos Fijos por el uso de los sistemas de transporte por distribución troncal y de transporte en alta tensión. Los mismos serán abonados por el UFTT al PAFTT al cual se halle vinculado, siendo responsabilidad de este último abonar al OED los cargos correspondientes a los prestadores del servicio de transporte", y que asimismo, el punto 5.3 precisa que "Cuando la FTT regida por esta norma sea prestada por más de un PAFTT, el pago que realiza un UFTT por el uso de tal servicio será repartido de manera tal que cada uno de los prestadores cobrará el monto del peaje del (de los) segmento (s) de PAFTT FIRME que presta en forma exclusiva y compartirán en partes iguales el monto del peaje del segmento de PAFTT FIRME que prestan en forma conjunta".

Que la valorización del monto a abonar por parte del UFTT, se deberá calcular de acuerdo a lo estipulado por las Resoluciones SRRyME N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019 y SEE N° 1085 de fecha 28 de noviembre de 2017, vigentes a la fecha, por cuanto el Anexo 28 de Los Procedimientos se encuentra suspendido de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 de la Resolución SRRyME N° 2 de fecha 7 de marzo de 2019.

Que se ha emitido el Dictamen Jurídico correspondiente en un todo conforme a lo exigido por el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 incisos c) y f), 22 y 56 incisos a), j) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE resulta competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el artículo 6 de la Ley N° 27.541 y el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Hacer lugar al planteo efectuado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), debiéndose aclarar que, YPF ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (YPFEE S.A.) es quien actuará en carácter de Cogenerador, para el ingreso de su Central Térmica de Cogeneración La Plata y que EDELAP S.A. actuará en carácter de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

ARTÍCULO 2.- Autorizar el Acceso a la Capacidad de Transporte presentada por EDELAP S.A., a requerimiento de YPFEE S.A., para el ingreso de su Central Térmica de Cogeneración La Plata, con una capacidad de OCHENTA Y SIETE MEGAVATIOS (87 MW) de potencia, a ser emplazada en la Localidad de Ensenada, Provincia de BUENOS AIRES, previéndose su conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV a instalaciones de la empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA (YPF S.A.), quien actuará en calidad de PAFTT, vinculándose a su vez, en el nivel de 132 kV a instalaciones de la empresa EDELAP S.A. quien también actuará en calidad de PAFTT.

ARTÍCULO 3.- YPFEE S.A. deberá cumplir con los requerimientos técnicos de EDELAP S.A., YPF S.A. y CAMMESA para el ingreso de la CT La Plata.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese a EDELAP S.A., a YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., a YPF S.A., a CAMMESA y al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA).

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA Nº 1623